



CENSUS

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS



Boletín

32 - 2021

07 / 12 / 2021



El contenido de este boletín es de responsabilidad y autoría de Census Asesores legales y tributarios.

www.censusconsultores.com.ec



Guayaquil, 07 de diciembre de 2021.

Boletín 32 - 2021

Estimados,

Les referimos las últimas novedades tributarias emitidas por el Servicio de Rentas Internas:

- **Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000045.-** A través de la presente, se expiden las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones tributarias con el SRI, contemplada en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.
- **Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000046.-** A través de la presente, se reforma la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 469, de 30 de marzo de 2015, mediante la cual se expidieron las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago.
- **Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000047.-** A través de la presente, se expiden las normas para la definición de montos considerados como deuda de recuperación onerosa y extinción de obligaciones de recuperación onerosa, establecida por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario.

Atentamente,

Census Consultores S.A.

1. Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000045.-

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley para el Desarrollo Económico, establece que los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día y que no hayan podido cumplir con sus obligaciones tributarias con el SRI o con sus obligaciones con el IESS durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 podrán acceder a facilidades de pago para el cumplimiento de dichas obligaciones hasta por un máximo de 48 meses.

La mencionada disposición no excluye del beneficio a las obligaciones sobre impuestos retenidos y/o percibidos; y, además, prevé que para las facilidades de pago contenidas en esa disposición no se considerará la primera cuota o cuota inicial del 20%, y se condonarán los intereses, multas y recargos que se hayan generado, siempre que el contribuyente cumpla puntualmente con el pago de las cuotas. En caso de incumplimiento, se liquidará el interés, multa y recargo.

Por lo anterior, se expiden a través de la presente Resolución, ***las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos de obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas, contemplada en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, respecto de los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Turismo y que cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día.***

1.1. Beneficiarios.-

Serán beneficiarios de la remisión, los contribuyentes que a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley para el Desarrollo Económico:

- i) Se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo; y,
- ii) Cuenten con la Licencia Única Anual de Funcionamiento al día.

1.2. Obligaciones que pueden ser objeto de remisión.-

Pueden ser objeto de la remisión, las obligaciones de tributos administrados por el SRI, cuyo vencimiento se encuentre entre el 01 de enero de 2020 y el 29 de noviembre de 2021.

En el caso de falta de declaración de estas obligaciones, respecto de las cuales se pretenda acceder a la facilidad y consecuente remisión, estas deberán ser declaradas por el contribuyente, previo a la presentación de la solicitud de facilidades de pago.

1.3. Facilidades de pago.-

Para que opere la remisión, los contribuyentes que cumplan con las condiciones para ser beneficiarios de la misma, deben acceder a las facilidades de pago referidas en esta Resolución, respecto de las obligaciones tributarias que mantengan pendientes, hasta por un plazo de 48 cuotas mensuales y cumplir con el pago del total del saldo del capital dentro del mismo.

1. Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000045.-

Para el efecto, el interesado deberá presentar la respectiva solicitud para acceder a estas facilidades de pago. Una vez otorgada la facilidad, y determinadas las cuotas iguales a pagar, el sujeto pasivo deberá realizar el pago del primer dividendo al mes siguiente de la notificación de la resolución correspondiente, sin que exista prórroga.

El incumplimiento de una de las cuotas mensuales dará lugar a la terminación automática de la concesión de facilidades de pago, y consecuentemente no se le aplicará la remisión de intereses, multas y recargos, que serán liquidados. Además, se podrá iniciar o continuar el procedimiento de ejecución coactiva para exigir el cumplimiento de la totalidad de lo adeudado.

Serán susceptibles de estas facilidades de pago y la consecuente remisión de sus intereses, multas y recargos, las obligaciones originadas incluso por impuestos percibidos y/o retenidos.

1.4. Obligaciones tributarias en procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional o arbitral.-

Los sujetos pasivos que tengan planteado algún reclamo, recursos de revisión, acción en sede judicial, constitucional o arbitral, pendiente de resolución, y que pretendan acogerse a esta facilidad de pago y por consiguiente a la remisión, previamente deberán desistir de las acciones planteadas.

1.5. Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.-

Una vez otorgada la facilidad de pago, se suspenderán los procesos de ejecución coactiva, salvo que el sujeto pasivo solicite expresamente el embargo de valores que puedan ser registrados en las cuentas de la Administración Tributaria dentro del plazo para el pago de cada dividendo de las facilidades de pago.

Una vez realizado el pago de la totalidad del capital adeudado, el funcionario ejecutor realizará la liquidación de costas de ejecución correspondiente y/o procederá con el archivo de la coactiva.

La remisión de intereses, multas y recargos lleva implícito los recargos accesorios, tales como las costas de ejecución.

1.6. Pago anticipado dentro de la vigencia de la facilidad.-

En caso de efectuarse pagos anticipados por la totalidad del saldo del capital de la o las obligaciones objeto de la solicitud, dentro de la vigencia de la facilidad, se aplicará automáticamente la remisión de intereses, multas y recargos establecida en la Ley para el Desarrollo Económico.

2. Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000046.-

Mediante Resolución NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 469, de 30 de marzo de 2015, se expidieron las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago, por lo cual, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000046, se actualiza la normativa conforme las reformas establecidas en la Ley para el Desarrollo Económico.

2.1. Facilidades de pago por segunda ocasión.-

Conforme a la legislación vigente a partir del 29 de noviembre de 2021, para los casos en los cuales se soliciten **facilidades de pago por segunda ocasión**, previo a su otorgamiento se deberá garantizar la obligación tributaria sobre el 110% del saldo, a través de cualquiera de las opciones otorgadas a favor del SRI (hipoteca cerrada, prenda, fianza bancaria, póliza de cumplimiento, beneficios o rendimientos fiduciarios). Antes de la reforma, este requisito de la garantía, aplicaba cuando se solicitaban facilidades de pago por más de veinte y cuatro meses.

2.2. Plazo para pago de cuotas.-

Se aumenta de 8 a 20 días el plazo para cumplir con las cuotas en mora dentro de las facilidades de pago, sin necesidad de que este cumplimiento haya sido requerido al sujeto pasivo. En caso de no cumplirse con el pago en el plazo determinado, podrá iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

2.3. Falta de presentación de la garantía.-

Cuando el sujeto pasivo no presente la garantía suficiente para respaldar la facilidad de pago solicitada, la Administración Tributaria **negará la petición**, siendo que, antes de la reforma, el SRI podía otorgar la facilidad hasta por el plazo máximo de 24 meses, aún sin haberse presentado la mencionada garantía.

2.4. Disposiciones Transitorias.-

2.4.1. Primera.-

Aquellas facilidades de pago otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para el Desarrollo Económico, se mantendrán conforme los términos sobre los cuales fueron otorgadas.

2.4.2. Segunda.-

Aquellas solicitudes de facilidades de pago presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para el Desarrollo Económico, se otorgarán conforme los términos de la normativa vigente al momento de su presentación, sin perjuicio del derecho que le asiste al solicitante de modificar su petición conforme las nuevas reglas de facilidades de pago incorporadas mediante la referida Ley.

2. Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000046.-

2.4.3. Tercera.-

Toda nueva solicitud de facilidades de pago se regirá por el Código Tributario, considerando las reformas realizadas por la Ley para el Desarrollo Económico, por lo que las obligaciones tributarias susceptibles de facilidades de pago, que previo a la entrada en vigencia de dicha ley hubieren accedido a una facilidad que fue incumplida, podrán acceder a una nueva facilidad de pago; y, en caso de incumplimiento, por única vez, a una segunda, con garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

3. Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000047.-

El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario reformado por el artículo 78 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, dispone que se podrá declarar masivamente la extinción de las obligaciones que sean de hasta 1 salario básico unificado (SBU), siempre y cuando a la fecha de la emisión de la respectiva resolución de extinción, se hayan cumplido los plazos de prescripción de la acción de cobro.

El inciso segundo del mencionado artículo establece que, las Administraciones Tributarias podrán definir el monto considerado como deuda de recuperación onerosa (sin que supere 1 SBU) así como, el inicio de acciones de cobro coactivas sobre estas.

Por lo anterior, se expiden a través de la presente Resolución, ***las normas para la definición de montos considerados como deuda de recuperación onerosa y extinción de obligaciones de recuperación onerosa, establecida por el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 56 del Código Tributario.***

3.1. Resolución de extinción de obligaciones de recuperación onerosa

La Administración Tributaria, al menos una vez al año, emitirá las resoluciones que declaren la extinción de las obligaciones que a la fecha de emisión de las mismas:

- (i) Tengan un saldo de hasta un salario básico unificado; y,
- (ii) Haya transcurrido, respecto de dichas obligaciones, el plazo de prescripción de la acción de cobro, sin perjuicio de que se haya iniciado o no la acción coactiva.

Una vez emitidas y publicadas las resoluciones correspondientes, se deberán actualizar los procedimientos coactivos que se hubieren iniciado respecto de las obligaciones extintas.

3.2. Deudas de recuperación onerosa

Se establece que las deudas de recuperación onerosa, serán las que, tengan como saldo **hasta un salario básico unificado**, por lo que, **el SRI no estará obligado al inicio de la acción de cobro coactivo, ni al otorgamiento de facilidades de pago**, respecto de estas obligaciones, las mismas que permanecerán como pendientes de pago hasta su extinción.



CENSUS

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS



www.censusconsultores.com.ec



censusec



info@censusec.com.ec